

## RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE CURTIEMBRE RUFINO MELERO S.A.

### RESOLUCIÓN EXENTA N° 637

Santiago, 16 de marzo de 2020

#### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-013-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N°2562, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia del cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

#### CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a este organismo para requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente”*.

4° Que, en ejercicio de esta función, con fecha 9 de enero de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°31, mediante la cual se requiere, bajo apercibimiento de sanción, a Curtiembre Rufino Melero S.A. (en adelante, “titular”), el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) de las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto “Curtiembre Rufino Melero” ubicado en la comuna de Curicó, correspondientes al aumento de potencia instalada en la planta de procesos, por operación de la caldera registrada bajo el número SSMAU-317, a partir del año 2012.

5° Que, en cumplimiento de lo anterior, con fecha 29 de octubre de 2020, el titular ingresó una declaración de impacto ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental, para la calificación del proyecto. Actualmente, el procedimiento de evaluación ambiental se encuentra en curso, aunque temporalmente suspendido para la realización adecuada del procedimiento de participación ambiental ciudadana desarrollado en el marco de la evaluación.

6° Que, mediante carta de 20 de julio de 2020, el titular informó a la SMA que mientras se sustancia el procedimiento de evaluación, la caldera SSMAU-317 se encuentra fuera de funcionamiento, sin embargo, las necesidades de energía para la mantención de la producción se satisfacen utilizando la caldera registrada bajo el número SSMAU-116.

7° Que, por otra parte, en el procedimiento sancionatorio D-026-2014, el titular presentó un programa de cumplimiento donde se comprometió, dentro de las acciones y medidas, la de limitar la producción a 15.000 unidades de cuero de producción mes.

8° Que, en atención a lo anterior, mediante Resolución Exenta N°617, de 11 de marzo de 2021, la SMA solicitó al titular presentar ante este servicio antecedentes actualizados para corroborar la adecuación del proyecto a la normativa ambiental aplicable, en específico, en lo relativo a la producción, otorgándole al efecto 5 días hábiles a contar de la notificación de dicha resolución.

9° Que, la notificación de la Resolución Exenta N°617 se produjo el mismo 11 de marzo de 2021.

10° Que, con fecha 12 de marzo de 2021, el titular ingresó un escrito ante la SMA, solicitando la ampliación del plazo otorgado por el máximo que en derecho corresponda, con motivo de recopilar ordenadamente la información requerida.

11° Que, para resolver lo solicitado, se debe tener presente que el artículo 26 de la Ley N°19.880 señala que los órganos de la Administración del Estado podrán conceder ampliación de los plazos establecidos siempre que (i) la ampliación no exceda la mitad del plazo original; (ii) las circunstancias lo aconsejen; (iii) con ello no se perjudiquen derechos de terceros; (iv) tanto la petición como la decisión sobre la ampliación se produzca antes del vencimiento del plazo que se trate, y no se trate de un plazo ya vencido.

12° Que, en el presente caso, (i) la solicitud se realizó por el máximo que en derecho corresponda – 3 días, en el presente caso, correspondientes

a la mitad del plazo original –; (iii) las circunstancias asociadas a la recopilación de la información lo aconsejan; (iii) no se perjudican derechos de terceros; y (iv) la solicitud y la decisión sobre la misma se verifican antes del vencimiento del plazo original, a saber, el 18 de marzo de 2021.

13° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO

**PRIMERO. OTORGAR** a Curtiembre Rufino Melero S.A. un aumento de plazo de 03 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original, para la entrega de la información requerida por medio de la Resolución Exenta N°617, de 11 de marzo de 2021, de la SMA.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

**PAMELA TORRES BUSTAMANTE**  
**JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)**

TCA

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Víctor San Martín Núñez, Representante Legal, Curtiembre Rufino Melero S.A., jmelero@melero.cl
- Sr. Jaime Valderrama Larenas, Representante Legal de Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A., jvalderrama@migueltorres.cl
- Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curicó, javier.munoz@curico.cl

**C.C.:**

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Oficina Regional del Maule, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Rol REQ-013-2019

Expediente ceropapel N°5.997/2021





Código: **1615942336699**  
verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>

